

LA FE NOTARIAL

Bajo este epígrafe, en *La Notaría* (1) correspondiente al 25 de Febrero último, publican los Notarios residentes en Manresa un bien escrito y sentido artículo, en el que, abogando más por el fuero que por el huevo, se duelen, y con razón, de la ofensa inferida al ilustre y abnegado Cuerpo Notarial con el desplazamiento en que se le ha tenido en la formalización de inventarios de los bienes que pertenecieron a la disuelta Compañía de Jesús, y de los que se ha incautado, en nombre del Estado, el Patronato que para tal fin se creó.

Sistematicamente se ha prescindido de los servicios notariales en las indicadas diligencias, no obstante determinar el artículo 3.^º del Decreto de 6 del próximo pasado Febrero que tal función sería desempeñada *indistintamente* por los Notarios y por los demás funcionarios al efecto habilitados.

Bastaría con el solo hecho de la facultad que el Decreto concede para acudir indistintamente a unos u otros fedatarios para que la *interior satisfacción* del Notariado se hubiese visto perturbada por el intrusismo de funcionarios que, si muy dignos y muy honorables, son ajenos a su Cuerpo; y si a esta consideración se agrega la de que, *prácticamente*, esa facultad de solicitud indistinta ha sido convertida en la de solicitud *exclusiva* de los extraños al Notariado, se comprenderá que al quebranto de la interior satisfacción se una el dolor que el injustificado agravio produce. Y que el agravio ha existido no cabe dudarlo, por cuanto no sólo ha sido la deliberada exclusión del Notariado la que se ha practicado, sino que además, y para mayor *inri*, en algún caso

(1) Órgano oficial del Ilustre Colegio de Notarios del territorio de la Audiencia de Barcelona.

en que sus individuos comenzaron a actuar tuvieron que suspender su tarea en virtud de orden telegráfica de la autoridad que en la materia intervenía para que fuera continuada por los habilitados.

Desconozco los motivos de alta política que hayan podido existir para que los Poderes públicos adoptasen tal medida; y muy graves han debido de ser cuando no se ha vacilado en estigmatizar públicamente, y por la autoridad del Notario mayor de la República (1) a todos los individuos que al Notariado pertenecen. Porque no hay que andar con eufemismos: el ordenar que invadan el campo de actuación propio de los Notarios otros funcionarios de distintos Cuerpos, y el excluir a aquéllos, prácticamente, del ejercicio de la fe pública, es manifestar paladinamente que no inspiran confianza al Estado para el desempeño de su función. Y si institución de confianza es el Notariado, ¿no padece éste en su esencia al ser aquélla repudiada por el Estado? ¿En qué situación queda el Notario, ante el público, si el Estado, por medio de sus autoridades, demuestra que no confía en la fe notarial?

No es de creer que estas consideraciones hayan pasado inadvertidas al redactarse el Decreto de 6 de Febrero, pues el no haberlas tenido en cuenta argüiría una excesiva y censurable ligereza en el Ministro responsable que lo refrendó, y como no cabe suponerla, y desde luego hay que rechazarla, dado la ilustre personalidad que hoy regenta la cartera de Justicia, es necesario admitir que altas y graves razones de política han determinado la adopción de la medida que comenté.

Supuesta, pues, tal necesidad, voy a examinar la cuestión única y exclusivamente desde el punto de vista especulativo, ya que, por mi condición de hombre de ley, romántico enamorado del Derecho y constante defensor del mismo en todos los momentos y en todas las circunstancias, no puedo sustraerme a la necesidad de salir, una vez más, a la palestra a romper otra lanza en su favor.

En los ya lejanos años en que frecuentaba las aulas de la Universidad Central aprendí de los más ilustres maestros del Derecho

(1) La ley del Notariado dice Reino, mas, desaparecido éste, será República.

cho ciertos principios inmanentes, que luego, al correr del tiempo, he visto desconocidos, negados y atropellados por determinaciones del Poder ejecutivo, siendo los atropellos que más dolor me causaban los que se cometían en el vetusto caserón de la calle de San Bernardo, el que, por llevar el calificativo de *Justicia*, parece debiera ser el más fiel guardador de ella. Bien es verdad qué a la *Justicia* le antepónía la *Gracia*; mas, ¡ay!, ¡cuántas disposiciones de aquel departamento salidas si tenían muy poca de la segunda carecían en absoluto de la primera! Aun mana sangre la herida que en mi espíritu jurídico causó el famoso Real decreto de 2 de Junio de 1922, que hizo jirones la ley Hipotecaria, y que hasta hace muy poco tiempo no fué derogado, al restablecer aquélla en todo su vigor y pureza.

Ya mucho antes de implantarse la dictadura del general Primo de Rivera existía ésta *de hecho* en materia legislativa, pues por medio de Reales decretos se derogaban y vulneraban las leyes y se abrían portillos en ellas; por Reales órdenes y aun por simples circulares de las Direcciones generales se modificaban los Reglamentos y los Reales decretos, y aun por simples Reales órdenes comunicadas, que no se publicaban en la *Gaceta*, se modificaban artículos reglamentarios, que, invocados en defensa de actos administrativos, eran declarados inexistentes por los Tribunales contenciosos, en virtud de disposiciones comunicadas, en ocasiones a quien ni siquiera era parte en el expediente.

Eran vicios del antiguo Régimen, pero tan arraigados, tan consustanciales con el modo de actuar la Administración pública, que la Dictadura casi no hizo otra cosa que dejarse llevar *del santo precedente* para la mayor parte de su actuación.

Es tal la fuerza del impulso adquirido en esta materia, que el nuevo Régimen implantado en España (especie de máquina lejadora para el lavado de todo lo existente) aun no ha podido librarse de él, y en ocasiones, y sin darse cuenta, incide en el mismo censurable defecto, vicio, corruptela o como quiera llamarse.

Tal ocurre con el Decreto de 6 de Febrero último, por el que se habilita a los Magistrados, Jueces y Registradores para el ejercicio de la fe pública, siquiera limitado a los fines que en el mismo se determinan.

Este Decreto no es, en realidad, más que la extensión a un

caso nuevo del previsto en el artículo 164 del Reglamento Notarial, el que, a su vez, declara permanente el Real decreto de 7 de Febrero de 1918, que extendió a diferentes funcionarios el ejercicio de la fe pública para el día de las elecciones de Diputados a Cortes que iban a celebrarse.

Entre los dos Decretos, que distan entre sí catorce años menos un día, no hay más diferencia que la del fin a que se encamina el ejercicio de la fe pública y la inclusión de los Jueces como funcionarios que pueden ejercerla, que no estaban incluidos en el primero y sí lo están en el segundo. Fuera de tales diferencias, no existen otras entre ambas disposiciones dominantes del mismo Ministerio; y si es indudable que, por modificar el segundo lo en el primero establecido, es una disposición ajustada a los principios del Derecho y perfectamente constitucional, ya que por lo que por un Decreto se dispone por otro puede ser modificado o derogado, no lo es menos que por ser el del año 18 anticonstitucional, anticonstitucional es el artículo 164 del Reglamento del Notariado, y, por ende, el Decreto de 6 de Febrero último, por ser secuela de aquéllos. Son tres generaciones; mas como el progenitor de la primera nació con esa tara, por ley de herencia la ha transmitido a sus sucesores.

Ni por un momento abrigo la duda de que el actual Ministro de Justicia haya creído que refrendaba un Decreto anticonstitucional. Es más: tengo la convicción de que lo ha estimado perfectamente ajustado a los más puros principios, tanto del derecho constituyente como del constituido, pues de no haberlo juzgado así, en vez de promulgar un Decreto hubiese llevado a las Cortes un proyecto de ley con carácter urgente, y es seguro que éstas no le hubiesen negado su aprobación inmediata.

Quede, pues, sentada, y creída por mi parte; la buena fe del Ministro. Pero esta buena fe no empece para que el Decreto sea anticonstitucional, ya que *errare humanum est.*

Voy a probar mi aseveración.

Es precepto contenido tanto en la derogada Constitución del 76 como en la vigente, que la facultad de hacer las leyes reside en las Cortes. Antes, con el rey; hoy, en ellas solas, como únicas representantes de la Soberanía Nacional.

El Código civil, que es ley, y que aun está en vigor, precep-

túa en su artículo 5.^o que las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores.

Ahora bien: toda modificación de una ley supone la derogación total o parcial de la misma, según que la modificación afecte a la totalidad de ella o sólo a una o varias de sus partes; y, por consiguiente, sólo por otra ley votada en Cortes puede hacerse.

Al promulgarse el Real decreto de 1918 estaba en vigor la Constitución del 76, según la cual las leyes habían de hacerse con las Cortes y con el rey, hasta el punto de que si faltaba uno de ambos requisitos, la disposición que se promulgase no tendría fuerza legal. Si un proyecto se votaba y aprobaba por las Cortes (Congreso y Senado), pero no obtenía la sanción real, no era ley. Si, por el contrario, llevaba la firma regia, pero no había sido aprobada por las Cortes, tampoco lo era.

El Real decreto del 18, como su nombre indica, no era ley, puesto que no había obtenido la aprobación de las Cámaras, y como esta real disposición modificaba la ley del Notariado, era contraria a lo dispuesto en el artículo 5 del Código civil, y, por lo tanto, ilegal y anticonstitucional.

Y que modificaba la ley del Notariado no ofrece duda. Este, en su artículo 1.^o, dice: «El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Habrá en todo el Reino una sola clase de estos funcionarios.»

A su vez, el artículo 11 establece: «Los Notarios serán de nombramiento real»; y el artículo 12 determina: «Las Notarías se proveerán por oposición.»

Luego si no hay más que una sola clase de Notarios, si éstos han de ser nombrados por el rey (estamos en el año 18, ¿eh?), previa oposición, para establecer otra clase de Notarios, siquiera fuese con un fin restringido, y para variar las normas de provisión y nombramiento, se precisaba de una ley.

La disposición a que me vengo refiriendo creó una nueva clase de Notarios: los electorales; varió la forma de provisión, que no se hacía por oposición, sino por el lugar alfabético de unas listas de profesiones; y cambió la forma del nombramiento, que en vez de ser real quedó convertido en presidencial de Audiencia. ¿Tenía virtualidad para ello? No. Rotundamente no, pues qué

carecía de la condición de ley: Era una disposición ilegal, por ser contraria al Código civil, y anticonstitucional, por no estar votada en Cortes.

Pues bien: este Decreto, que fué efímero y que ya había muerto, fué revivido e incorporado definitivamente al Reglamento Notarial; mas comoquiera que los reglamentos sirven para desenvolver los preceptos legales, pero no para modificarlos ni derogarlos, al modificar los de la ley del Notariado mediante la adopción del censurado engendro del 18, se incorporó un precepto anticonstitucional e ilegal, y con esa mácula vivirá el artículo 164 mientras perdure.

El Decreto de 6 de Febrero del año actual es una consecuencia de dicho precepto reglamentario, y, como tal, adolece del mismo defecto de que su causa se halla afectada, aun contra la voluntad del Ministro que lo refrendó.

Mas no es sólo la ley del Notariado la que infringió el Real decreto del 18, y por rebote o carambola el del presente año, sino otras varias, y entre ellas, muy especialmente, la Hipotecaria, que en su artículo 300 determina categóricamente que el cargo de Registrador es incompatible, entre otros, con el de Notario. Por virtud de ambas disposiciones, desaparece esta incompatibilidad mediante el ejercicio simultáneo de las dos funciones, siquiera la notarial quede reducida a un fin concreto y determinado, sin que sea óbice para que la simultaneidad se produzca el hecho de que la última se desempeñe en localidad distinta a la del Registro, pues aun cuando en éste actúe el sustituto, lo hace en nombre y bajo la responsabilidad del Registrador.

Es de suponer que la virtualidad del Decreto de 6 de Febrero del año en curso haya ya pasado, pero ante la eventualidad de que en lo sucesivo puedan presentarse casos que requieran nuevas disposiciones de índole parecida, sería conveniente que por las Cortes se promulgase la oportuna ley autorizando al Ministro de Justicia para que, en casos de urgente necesidad, y *siempre en defecto de Notarios*, pudiese habilitar a los funcionarios que tuviere por conveniente para el ejercicio de la fe pública en asuntos concretos y circunstanciales.

Lo primero que hay que hacer es dar carácter de legalidad a la disposición, para que no se repita el caso actual de carecer de

él ; después, no inmiscuir a los funcionarios de un orden en lo que es propio de otros, muy particularmente tratándose del ejercicio de la fe pública ; y, por último, cuando las necesidades de la realidad obliguen a pasar por ello, que la habilitación no pueda darse nunca más que para intervenir en defecto de Notarios, pero en manera alguna en concurrencia con ellos, y mucho menos con exclusión de los mismos.

Y no me extiendo más. Como Registrador, agradezco al excelentísimo Sr. Ministro de Justicia la confianza que el Cuerpo a que me honro en pertenecer le ha merecido, para transitoriamente depositar en él la fe pública en la delicada misión que le ha confiado ; mas como compañero entrañable de los Notarios lamento haber tenido que inmiscuirme en sus funciones propias, aceptando un honor que sólo a ellos pertenece, y a cuya aceptación me ha obligado el acatamiento al Poder público y la obediencia debida al superior jerárquico.

JOAQUÍN NAVARRO Y CARBONELL,

Registrador de la Propiedad.